

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ACUERDO PCSJA 18-11127**

Bogotá, D. C. 28 de agosto de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 11001400306420190102900

**DEMANDANTE: SOLUCIONES MATERIALES Y
TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS**

DEMANDADO: RDS INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la empresa SOLUCIONES MATERIALES Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra empresa RSD INGENIERIA ELECRICA SAS, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

Factura N. B 3410 por \$1.058.743, factura No.- B-3426 por \$421.260, factura No.- B-3427 por \$462.958, Factura No. B-3589 por \$944.860, Factura No.- 3597 por \$944.860, factura No.- B-3619 por \$665.210, factura No. B-3620 por \$864.416, y factura N. B-3635 por \$197.064 junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante las facturas antes indicadas las cuales ascienden a la suma de \$5.646.241 sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese cancelado la obligación.

ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 28 de junio de 2019 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado de forma personal el 31 de enero del año que avanza, proponiendo la demandada mediante apoderado excepciones de mérito denominadas “*pago*”, “*cobro de lo no debido*”, “*mala fe*”, “*abuso del derecho*” y “*Genérica*”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo convocar a la audiencia pública.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (FACTURAS) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y la mencionada ejecutada la obligada conforme su firma.-

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”¹

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Ed Derecho y Ley Ltda., Pág. 309.

argumento de las excepciones denominadas “*pago*,” *cobro de lo no debido*,” “*mala fe*,” “*abuso del derecho*” y “*Genérica*”.

Excepciones “pago”, “cobro de lo no debido” “mala fe”, “abuso del derecho”

Fundamenta estas excepciones en el hecho que la Factura N. B 3410 por \$1.058.743, se efectuó transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.030.361.

factura No.- B-3426 por \$421.260, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$397.557.00

factura No.- B-3427 por \$462.958, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$462.985.00.

Factura No. B-3589 por \$944.860, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.070.391.00.

Factura No.- 3597 por \$944.860, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.004.073.00.

factura No.- B-3619 por \$665.210, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$647.360.00

factura No. B-3620 por \$864.416, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$841.244.00

factura N. B-3635 por \$197.064 se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. -137027629 por valor de \$191.782.00; efectuándose la deducción por retención en la fuente en cada pago. En razón a lo anterior indica que se cancelaron los valores ejecutados por la actora.

La parte actora guardo silencio durante el término del traslado.

Frente a la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ha de decirse en primer lugar, que conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil ***“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”***. Éste debe hacerse bajo todos los respectos en conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de manera que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece por tanto de fundamento.

Tenemos que conforme a la documental aportada por la pasiva se tiene que los pagos se efectuaron así:

Factura N. B 3410 por \$1.058.743, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.030.361 el 14 de enero de 2020 siendo la fecha de vencimiento 16 de julio de 2018.

factura No. - B-3426 por \$421.260, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. -137027629 por valor de \$397.557.00 el 26 de junio de 2019 siendo la fecha de vencimiento 22 de julio de 2018.

factura No. - B-3427 por \$462.958, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. -137027629 por valor de \$462.985.00. el 26 de junio de 2019 siendo la fecha de vencimiento 22 de julio de 2018.

Factura No. B-3589 por \$944.860, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.070.391.00. el 26 de diciembre de 2019 siendo la fecha de vencimiento 18 de agosto de 2018.

Factura No.- 3597 por \$944.860, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$1.004.073.00. el 2 de julio de 2019 siendo la fecha de vencimiento 20 de agosto de 2018.

factura No.- B-3619 por \$665.210, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$647.360.00 el 24 de septiembre de 2019 siendo la fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.

factura No. B-3620 por \$864.416, se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$841.244.00 el 26 de diciembre de 2019 siendo la fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.

factura N. B-3635 por \$197.064 se efectuó pago mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No.-137027629 por valor de \$191.782.00 el 30 de octubre de 2019 siendo la fecha de vencimiento 25 de agosto de 2018.

Ahora, en lo tocante con la excepción de **“cobro de lo no debido”**, cumple anotar que se configura, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de una obligación que realmente no corresponde o, frente a la cual el deudor antes de presentar la demanda ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, pues si ésta alega el pago de la obligación o cobro de lo no debido asume la carga de demostrar las defensas a través del medio probatorio más adecuado.

En virtud de la prueba en comento, es palmario, que el ejecutado demostró que a la obligación ejecutada se le realizaron abonos, tal como consta en la prueba documental, y por ser posteriores a la fecha de presentación de la demanda (11 de junio de 2019), no cuentan con la entidad suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, por tanto como ya se ha dicho estos habrán de tenerse como abonos a la obligación ejecutada al momento de efectuar la liquidación del crédito, se aplicaran los mismos conforme lo dispone el art. 1653 del C. Civil.

Conforme a lo anterior las presentes excepciones no están llamadas a prosperar.

EXCEPCION “Mala fe” y “Abuso del Derecho”

Funda estas excepciones en el hecho que es evidente de existir mala fe al incoar una demanda sin que existiera coherencia, conciencia y objetividad de lo pedido sin ajustarse a la realidad.

Frente a la excepción de *mala fe* se obtiene de los hechos y pruebas arrimadas en esta instancia, que la parte demandada no probó como era su deber, la mala fe de su demandante que viabilizara las excepciones formuladas en los términos del artículo 784 del Código de Comercio, recuérdese que en materia de pruebas es la misma jurisprudencia la que ha determinado los parámetros determinados para su apreciación y así ha manifestado la Corte Constitucional,² “..luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “*onus probandi incumbit*”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “*reus, in excipiendo, fit actor*”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y “*actore non probante, reus absolvitur*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentos de la acción...” pues quien afirma no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no

² Sentencia C-070 M.P. de 1993. Edgar Cifuentes Muñoz.

basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza.

Y para finalizar en cuanto a la excepción de **abuso del derecho**, se debe precisar que las misma, ocurre cuando el titular del derecho subjetivo lo ejerce de manera abusiva o arbitraria en contra la finalidad de la norma que lo consagra, en todo caso, en el presente asunto no se configura abuso alguno, pues como se ha venido desarrollando en la parte considerativa de la sentencia, no han prosperado las excepciones propuestas, aunado al hecho que al momento de la presentación de la demanda el aquí demandado adeudaba la obligación ejecutada, y solo con posterioridad a la presentación de la demanda realizo abonos a las obligaciones ejecutadas.

EXCEPCION “Genérica”

Aduce que una vez efectuado el estudio detallado y la valoración conjunta de la prueba el juez encontrare probada alguna excepción la misma deberá ser declarada.-

Desde ya se deniega la excepción toda vez que la misma no procede en esta clase de procesos-

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en los títulos valores base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “*pago*,” “*cobro de lo no debido*,” “*mala fe*,” “*abuso del derecho*” y “*Genérica*” propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante **SOLUCIONES MATERIALES Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.** en contra empresa **RSD INGENIERIA ELECRICA SAS**, en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, el mandamiento de pago y lo dispuesto en esta sentencia aplicando los abonos conforme lo dispone el art. 1653 del C. Civil.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$278.000.00 por agencias en derecho.

Notifiquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Hoy 31 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>052</u> JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ba76236987090f1980ccf1415c736d2fc5a5aea81086020e45e9b001fd0502

Documento generado en 28/08/2020 05:53:31 p.m.